

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución NR017/10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de diciembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes Operadores de Servicios de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR009/07, de fecha seis de diciembre de dos mil siete y publicada en el diario oficial La Gaceta, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, CONATEL estableció, para los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas aplicables para los años 2008, 2009 y 2010 por el Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Permiso y pago del Canon Radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL estableció mediante las Resoluciones NR010/07, NR010/08 y NR010/09, para los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente, las tasas a ser aplicadas en concepto de trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones para los servicios de telecomunicaciones, entre otros, siendo reformadas para el año 2011 mediante la Resolución NR013/10.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en la "Acta de Concertación entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Asociación Nacional de Radiodifusores de Honduras (ANARH)", de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, se acordó ajustar

los valores del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Permiso y Canon Radioeléctrico establecidos en la Resolución NR009/07, para los Servicios de Difusión, específicamente Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión, manteniendo las cifras dispuestas para el año 2010 y aplicando un porcentaje acumulativo de diez por ciento (10%) anual para los años 2012 y 2013.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que CONATEL emita la Resolución que establezca las tasas para los Derechos de Permiso y Canon Radioeléctrico para los Servicios de Difusión de Libre Recepción que sean aplicables a partir del 1 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que los Servicios de Difusión de Libre Recepción contemplados para la aplicación de esta Resolución son los siguientes: 1. Radiodifusión de Onda Corta (Ondas decamétricas); 2. Radiodifusión de Amplitud Modulada (Ondas hectométricas); 3. Radiodifusión de Frecuencia Modulada (Ondas métricas); 4. Radiodifusión de Televisión VHF (Ondas métricas); 5. Radiodifusión de Televisión UHF (Ondas decimétricas).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 75, 173, 174, 177 y 181 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; las Resoluciones de CONATEL NR009/07, NR010/07, NR010/08, NR010/09 y NR013/10; Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción las tarifas por el Derecho de Permiso, para los años 2011 al 2013, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso (Cifras en Lempiras)			
	Año de Aplicación	2011	2012	2013
Servicio de Radiodifusión Sonora		11,585.00	12,745.00	14,020.00
Servicio de Radiodifusión de Televisión		57,924.00	63,720.00	70,088.00

Los pagos de las tasas por Derecho de Permiso se cancelan una sola vez durante la duración del beneficio, como requisito previo a la emisión del correspondiente Título Habilitante.

SEGUNDO: Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción las tarifas en concepto de Renovación del Derecho de Permiso, para los años 2011 al 2013, de acuerdo a la siguiente tabla:

Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso (Cifras en Lempiras)			
	Año de Aplicación	2011	2012	2013
Servicio de Radiodifusión Sonora		11,585.00	12,745.00	14,020.00
Servicio de Radiodifusión de Televisión		57,924.00	63,720.00	70,088.00

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo.

TERCERO: Establecer que las tasas por trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones

que pagarán los operadores de los Servicios de Difusión de Libre Recepción serán las mismas fijadas en la Resolución NR013/10 y sus posteriores reformas.

CUARTO: Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico por Estación} = \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)} \times \text{Unidades de uso del espectro radioeléctrico por unidad de frecuencias (UUE/MHZ)} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHZ)} \times \text{Factor de corrección por desarrollo municipal y zona fronteriza}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

- A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado.

Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el 31 de diciembre de dicho año, cuyo pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el

cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

- B. Para los operadores que tienen varias estaciones transmisoras y retransmisoras del mismo tipo de Servicio de Radiodifusión o aún de diferentes tipos, el pago total en concepto del Canon Radioeléctrico se determinará como la suma de todas las estaciones y sobre todos los tipos de Radiodifusión operados.

QUINTO: Establecer el costo de las unidades de uso y reserva del espectro radioeléctrico (Lempiras/ UUE) por la clasificación del Servicio de Difusión de Libre Recepción, para los años 2011, 2012 y 2013, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Costo de las UUE (L/UUE)			
	Año de Aplicación	2011	2012	2013
Servicio de Radiodifusión Sonora				
• de Onda Corta (SW)		1,039.62	1,143.58	1,257.94
• de Amplitud Modulada (AM)		177.72	195.50	215.05
• de Frecuencia Modulada (FM)		148.52	166.37	179.71
Servicio de Radiodifusión de Televisión				
• Televisión VHF (TV-VHF)		29.70	32.67	35.94
• Televisión UHF (TV-UHF)		35.64	39.20	43.12

SEXTO: Establecer el número de unidades de uso del Espectro Radioeléctrico por unidad de frecuencias (UUE/MHz) en función de

la potencia del transmisor, ancho de banda ocupado por las emisiones y la banda de frecuencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. Radiodifusión de Onda Corta (ondas decamétricas) SW

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 500 Vatios	370
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	745
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	1,115
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	1,490
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10.0 Kilovatios	2,230
Mayor de 10.0 Kilovatios	3,345

2. Radiodifusión de Amplitud Modulada (ondas hectométricas) AM

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 250 Vatios	1,600
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	2,650
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	3,150
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	5,250
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	10,450
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	20,800
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	25,900
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	36,200
Mayor de 50.0 Kilovatios	50,000

3. Radiodifusión de Frecuencia Modulada (ondas métricas) FM

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	70
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	85
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	110
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	175
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	215
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	435
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	650
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	865
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	1,100
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,550

4. Radiodifusión de Televisión VHF (ondas métricas) TV-VHF

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	70
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	85
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	110
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	175
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	215
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	435
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	650
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	865
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	1,100
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,550

5. Radiodifusión de Televisión UHF (ondas decimétricas) TV-UHF

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	35
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	45
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	60
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	110
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	160
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	250
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	370
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	495
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	645
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,100

SÉPTIMO: Establecer el factor de corrección por desarrollo municipal y zona fronteriza (Z_G) en función a la ubicación de estaciones transmisoras o retransmisoras, de acuerdo a lo siguiente:

	GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV
Z_G	0.10	0.50	0.70	1.00

Donde los Grupos se clasifican por municipios, de la siguiente manera:

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
Atlántida		Esparta Jutiapa San Francisco Arizona	La Masica	La Ceiba El Porvenir Tela
Choluteca	Concepción de María Duyure	Apacilagua El Corpus El Triunfo Marcovia Morolica Namasigüe Orocuina Pespire San Antonio de Flores San Isidro San José Santa Ana de Yusguare	Choluteca San Marcos de Colón	
Colón		Balfate Irióna Limón Sabá Santa Fe Santa Rosa de Aguán Bónito Oriental	Trujillo Sonaguera Tocoa	
Comayagua		Ajuterique El Rosario Esquías Humuya La Libertad Lamaní La Trinidad Lejamán Meámbar Minas de Oro Ojos de Agua San Jerónimo San José de Comayagua San José del Potrero San Luis San Sebastián Villa de San Antonio Las Lajas	Comayagua Siguatepeque Taulabé	

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
Copán	Copán Ruinas	Cabañas Concepción Corquín Cucuyagua Dolores Dulce Nombre El Paraíso Florida La Jigua La Unión San Agustín San Antonio San Jerónimo San José San Juan de Opoa San Nicolás San Pedro Santa Rita Trinidad de Copán Veracruz	Santa Rosa de Copán Nueva Arcadia	
Cortés			Omoa San Antonio de Cortés San Francisco de Yojoa Santa Cruz de Yojoa	San Pedro Sula Choloma Pimienta Potrerillos Puerto Cortés San Manuel Villanueva La Lima
El Paraiso	Trojes	Alauca Güinope Jacaleapa Liure Moroceli Orópoli Potrerillos San Antonio de Flores San Lucas San Matías Soledad Teupasenti Texiguat Vado Ancho Yauyupe	Yuscarán Danlí El Paraíso	
Francisco Morazán	Alubarén Curarén La Venta	Cedros El Porvenir Guaimaca La Libertad Lepaterique Maraita Marale Nueva Armenia Orica Reitoca San Antonio de Oriente San Buenaventura San Ignacio	Talanga Sabanagrande	Distrito Central Ojojona Santa Ana Santa Lucía Tatumbla Valle de Ángeles

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
		San Juan de Flores San Miguelito Villa de San Francisco Vallecillo		
Gracias a Dios	Ahuas Juan Francisco Bulnes Villeda Morales Wampusirpi	Puerto Lempira Brus Laguna		
Intibucá	San Antonio Santa Lucía Yamaranguila	Camasca Colomoncagua Concepción Dolores Jesús de Otoro Magdalena Masaguara San Isidro San Juan San Marcos de Sierra San Miguel Guancápla	La Esperanza Intibucá	
Islas de la Bahía			José Santos Guardiola Utila	Roatán Guajana
La Paz	Mercedes de Oriente	Aguanqueterique Cabañas Cane Chinacía Guajiquiro Lauterique Opatoro San Antonio del Norte San José San Juan San Pedro de Tutule Santa Ana Santa Elena Santa María Santiago de Puringla Yarula	La Paz Marcala	
Lempira	La Virtud Mapulaca Virginia	Belén Candelaria Cololaca Erandique Gualcince Guarita La Campa La Iguala Las Flores La Unión Piraera San Andrés San Francisco San Juan Guarita San Manuel Colohete San Marcos de Caiquín	Gracias Lepaera	

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
		San Rafael San Sebastián Santa Cruz Talgua Tambla Tomalá Valladolid		
Ocotepeque	San Fernando San Jorge	Belén Gualcho Concepción Dolores Merendón Fraternidad La Encarnación La Labor Lucerna Mercedes San Francisco del Valle San Marcos Santa Fe Sensenti Sinuapa	Nueva Ocotepeque	
Olancho		Campamento Concordia Dulce Nombre de Culmí El Rosario Esquipulas del Norte Gualaco Guarizama Guata Guayape Jano La Unión Mangulile Manto Salamá San Esteban San Francisco de Becerra San Francisco de La Paz Santa María del Real Silca Yocón Pátuca	Juticalpa Catacamas	
Santa Bárbara		Arada Atima Azacualpa Ceguaca Concepción del Norte Concepción del Sur Chinda El Nispero Gualala Ilama Macuelizo	Santa Bárbara Qimistán Las Vegas	

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
		Naranjito Nuevo Celilac Petoa Protección Quimistán San Francisco de Ojuera San José de Colinas San Luis San Marcos San Nicolás San Pedro Zacapa San Vicente Centenario Santa Rita Trinidad Pinalejo		
Valle	Alianza Aramecina Goascorán	Amapala Caridad Langue San Francisco de Coray	Nacaome San Lorenzo	
Yoro		Arenal El Negrito Jocón Morazán Sulaco Victoria Yorito	Yoro Olanchito	El Progreso Santa Rita

OCTAVO: Para los operadores del Servicio de Difusión de Libre Recepción, queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

NOVENO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del uno de enero de dos mil once.

DRA. LIDIA ESTELA CARDONA

Presidenta
CONATEL

LICDA. ELA J. RIVERA VALLADARES

COMISIONADA-SECRETARIA
CONATEL